



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA promovida por DIEGO MAURICIO POVEDA DELGADO contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**.

ANTECEDENTES

El señor **DIEGO MAURICIO POVEDA DELGADO** presentó acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa. En consecuencia, se ordene a la **DIAN** <<entregar, de conformidad sus bases de datos sobre personas naturales y RUT, los datos de estado civil y domicilio de YEIMY JOHANNA HIDALGO BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía 1022.329.564, para el periodo comprendido entre junio de 2016 y diciembre de 2017 y copia del RUT>> (cursivas del Despacho)

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, en síntesis indicó que en el 2017 se presentó una denuncia penal en su contra cuyo No. es 1100160000232017-12948. Narra que ejerciendo su derecho de defensa, por medio de su apoderado el 1 de febrero de 2022, solicitó control previo de búsqueda selectiva en bases de datos ante el Juzgado 51 Penal Municipal de Control de Garantías, con la finalidad de obtener información acerca del estado civil de YEIMY JOHANNA HIDALGO BEJARANO entre junio de 2016 y diciembre de 2017 y copia del RUT, la cual le fue autorizada por 15 días, hasta el 15 de febrero de 2022, pero la DIAN no contesto la orden del Juzgado, ni remitió la información por el petitionada dentro del término concedido, ni posteriormente, pese haber sido concedida prórroga. Igualmente manifiesta que el 18 de enero de 2023 solicitó nuevamente autorización para realización de búsqueda, siendo otorgada por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías para obtención hasta el 1 de febrero de 2023, por lo que procedió a elevar otra vez la solicitud a la DIAN el 20 de enero de 2023, la que a la fecha de presentación de la tutela la DIAN no había entregado la información solicitada. Posteriormente, el accionante allega escrito manifestando que el 1 de febrero del año en curso ante el Juzgado 44 Penal Municipal con Función de Control de Garantías solicitó prórroga de la orden de trabajo de búsqueda selectiva en base de datos, la cual le fue autorizada por 15 días.

A su escrito de tutela anexa copia de las peticiones radicadas ante la DIAN, así como de las actas de audiencia, de los informes rendidos por los investigadores y de su documento de identidad.

TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto a este Despacho el día 1 de febrero del 2023, a continuación, mediante proveído del 2 del mismo mes y año se admitió en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, disponiendo también la vinculación de los **JUZGADOS TREINTA Y OCHO (38)**

y **CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** por tener interés eventual en las resultas de esta acción. Ordenándose su notificación, para que en el término de dos (2) días presentaran el informe o hicieran su pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la referida acción constitucional y adjuntaran los respectivos soportes, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991. Notificaciones que se surtieron el mismo 2 de febrero de 2023, como consta en el archivo 05.

El **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.** interviene solicitando sea negada la acción y su desvinculación a la misma, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante. Expone que carece de legitimidad en la causa por pasiva para atender las pretensiones del accionante, por cuanto están dirigidas a la DIAN para que entregue la información ordenada en audiencia preliminar de búsqueda selectiva en base de datos que ese Despacho adelantó el 18 de enero de 2023, por solicitud del apoderado del accionante. Expone que el accionante presentó otra acción de tutela por estos mismos hechos en contra de la compañía de telefonía celular CLARO, radicado 2023- 0085, porque esa entidad también se rehusó a suministrarle la información reservada pedida, que está conociendo el Juzgado 40 Municipal De Pequeñas Causas Laborales.

Adjunta enlace de la audiencia celebrada el 18 de enero de 2023.

A su turno, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO (44) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, descurre el traslado manifestando que ese Despacho el 1 de febrero de 2023, autorizó la prórroga de la actividad investigativa de búsqueda selectiva en base de datos, peticionada por el defensor del accionante por 15 días calendario, con el fin de continuar con la consecución de la información requerida de las entidades CLARO, DATACRÉDITO y DIAN, que a la fecha no habían dado respuesta, pese a la autorización dada el 18 de enero de 2023 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, y que en esa misma fecha devolvió la carpeta al Centro de Servicios Judiciales, para que se continuara con el impulso procesal pertinente. Por lo anterior, solicita su desvinculación al considerar que ejerció su actuación como Juez de Garantías en debida forma, que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y lo pretendido debe ser atendido por la accionada DIAN.

De la misma manera la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, a través del Jefe (A) del GIT de Representación Externa de la Seccional de Impuestos de Bogotá, presenta informe, solicitando declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, basado en que: en el buzón de PQSRD se radico virtualmente la PQSRD 202382140100005906 donde se solicitaba, conforme a lo autorizado por Juzgado 38 Penal Del Circuito Con Función De Control de Garantías el 18 de enero de 2023, informara de conformidad a sus bases de datos sobre personas naturales y RUT, si contaban con datos de estado civil y domicilio de YEIMY JOHANNAHIDALGO BEJARANO, identificada con cédula de ciudadanía 1022.329.564 para el período comprendido entre junio de 2016 y diciembre de 2017 y copia del RUT, para ser aportado como material de prueba. Petición a la que se dio respuesta el 20 de enero de 2023 con el oficio número 132260507000373 a la peticionaria Leidy Tatiana Cubides Ávila de SEGÍN - ASESORÍA Y CONSULTORÍA al correo electrónico registrado para respuesta: direccioninvestigaciones@segin.net.co. Por ello sostiene que no ha vulnerado el derecho fundamental del debido proceso del accionante porque oportunamente dio

respuesta, indicándole a los peticionarios que no era posible dar la información toda vez que no se advertía poder y/o autorización por parte de la persona autorizada para solicitar los documentos. Comenta que de acuerdo con el formato de radicación de PQRS- 1450 se adjuntó la petición PQRS No. 202382140100005906, radica por Leidy Tatiana Cubides Ávila, quién no contaba con autorización para solicitar y/o reclamar la información que fuera objeto de legalización por medio del Juez de Control de Garantías, y que en la casilla 39, se observa el correo electrónico direccióninvestigaciones@segin.net.co, correo que difiere al registrado en el acta No. 061 en datos del “solicitante”: nicolas@benavidesygonzalez.com, también quien radicó la petición aportó una autorización simple y no un poder debidamente autenticado ante Notaria, hecho que conllevó a que la DIAN negara la información solicitada. Cita sentencia de la Corte Constitucional relacionada con el derecho de petición, donde se ha señalado que una respuesta negativa de la Administración, no puede interpretarse como una violación al derecho fundamental de petición. Esto, en tanto que, el derecho de petición no conlleva consigo el derecho del solicitante de recibir lo pedido, por cuanto desnaturalizaría el fin mismo, con el derecho a lo pedido, imponiendo con ello una carga desproporcionada al receptor de la solicitud. Por lo que considera que la respuesta dada resolvía de fondo lo solicitado, sin perjuicio de que su negativa pudiera ser recurrida por el solicitante mediante otros mecanismos de defensa cuando se trate de reserva legal de la información – insistencia, tal como lo establece el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, el que no se ve agotado por el actor, como tampoco se aprecia existencia de perjuicio irremediable, por lo que se torna improcedente la presente acción constitucional.

A su informe allega copia del oficio No. 132260507000373 del 20 de enero de 2023, formato 1474 de constancia de envío notificación al correo electrónico direccióninvestigaciones@segin.net.co, informe técnico rendido por la Gestión de PQRS de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá D.C., y los pantallazos de los correos del trámite adelantado por el área.

Igualmente se dirige a este Despacho oficio, a través del cual y conforme a lo solicitado en la acción de tutela, dan respuesta a lo solicitado por el accionante, manifestando que conforme el objeto del requerimiento, en las bases de datos de las entidades relacionadas con el Registro Único Tributario, no reposa información del estado civil de las personas. Pero que consultados sus aplicativos se detecta que la señora HIDALGO BEJARANO YEIMY JOHANNA identificada con el NIT 1022329564, para el periodo comprendido entre junio de 2016 y diciembre de 2017, refiere datos de ubicación formulario 14308143135 informe ubicación: País Colombia, Departamento: Bogotá D.C., Ciudad/Municipio: Bogotá D.C., Dirección principal CL 65 Sur 1 F 81 Este IN 6 CA 10 con Sierras de Santafé y formulario 14553916394 País Colombia, Departamento: Bogotá D.C., Ciudad/Municipio: Bogotá D.C., Dirección principal CL 65 Sur 1 F 81 Este IN 6 CA 10 con Sierras de Santafé y anexa también, 2 formularios RUT a nombre de la señora YEIMY JOHANNA HIDALGO BEJARANO. Expresa seguidamente que RUT, no se puede catalogar como un Certificado Tributario y no tiene el carácter de registro público, en consecuencia precisa que la información remitida es confidencial y para uso exclusivo de la persona a quien se dirige, por lo que debe ser manejada con responsabilidad y no debe ser divulgada para un fin diferente para el que fue solicitada, debiéndose guardar absoluta reserva sobre la misma y adoptar las correspondientes medidas de seguridad, protección y políticas de protección de datos personales, acordes con los términos contenidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y su normativa complementaria.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es procedente para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente señalados por el inciso final de este precepto.

Así las cosas, corresponde este Despacho determinar si se han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa alegados por el señor Diego Mauricio Poveda Delgado, por la parte actora, a fin de que se ordene a la Dirección accionada Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN acceder a sus peticiones entregando los datos de estado civil y domicilio de YEIMY JOHANNA HIDALGO BEJARANO, para el periodo comprendido entre junio de 2016 y diciembre de 2017 y copia del RUT.

En primer lugar, este Despacho verificará si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia formal, para luego proseguir con su estudio de fondo.

Así las cosas, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo puede ser ejercida cuando se cumplan los siguientes criterios de procedibilidad: (i) legitimación en la causa por activa y legitimación en la causa por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, se debe verificar que la acción de tutela sea formulada por la persona a quien presuntamente se le está vulnerando o amenazando algún derecho fundamental o alguien que esté acreditado para actuar en su nombre. Por su parte, la legitimación en la causa por pasiva presupone que la tutela debe ser dirigida contra la entidad pública o privada que presuntamente ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante.

Acerca del requisito de inmediatez, el amparo debe ser presentado en un término razonable desde el momento en que se ha vulnerado o amenazado el derecho fundamental alegado.

Por otro lado, la subsidiariedad significa que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, porque agotó los que tenía a su disposición, o por que no existen, no son idóneos, o pese a existir, no sea el eficaz para salvaguardar sus derechos fundamentales, en este caso, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, se debe tener en cuenta las particularidades de cada caso, pues el fin último, no es reemplazar los mecanismos ordinarios del ordenamiento jurídico. (Sentencia de tutela T 161 de 2019).

En el caso que nos ocupa, el requisito de la **legitimación en la causa por activa** se encuentra superado, habida cuenta que Diego Mauricio Poveda Delgado es la persona que dentro del proceso penal que cursa en su contra, solicita la prueba objeto de petición, de la cual se alega no ha recibido respuesta y por la que presuntamente está siendo vulnerado sus derechos, ante la falta de su respuesta.

Así mismo, está satisfecho el presupuesto de **legitimación en la causa por pasiva**, al corresponder a la accionada la entidad de la cual se deprecia la vulneración a los derechos fundamentales del señor Poveda Delgado.

Siguiendo con el estudio de procedibilidad, se evidencia que se encuentra superado el **requisito de inmediatez**, toda vez, que la acción fue presentada en un término prudente y razonable respecto a la fecha de radicación de la petición, esto es 20 de enero de 2023.

No ocurre lo mismo frente al **requisito de subsidiaridad**, pues se evidencia que existía otro medio de defensa judicial para proteger los derechos aquí reclamados y de los que no se avizora hubiera agotado el accionante, previo a acudir a la acción constitucional en amparo de lo aquí pretendido.

Y ello radica en que tal como lo preceptúa el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición:

Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

- 1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.*
- 2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

PARÁGRAFO. *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.*

Le asistía al accionante el derecho a la insistencia, ya que al haberse emitido respuesta por parte de la DIAN con fecha 20 de enero de 2023, la que por demás, se demuestra de la documental arrimada, así como de lo manifestado por el accionante tuvo conocimiento del sentido de la misma, y al haber sido negativa a la solicitud en razón a la reserva que se indicaba recaía sobre la información requerida, podía presentar la insistencia dentro del término allí contemplado, lo que no se aprecia hubiere agotado el actor, y tampoco se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que acredite la intervención temprana del Juez de Tutela, tornándose, por lo que se torna improcedente la presente acción constitucional.

Así las cosas, vale la traer al presente lo expuesto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional donde ha reiterado que no siempre el juez de tutela debe ser el primero en ser llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

Bajo estos parámetros la tutela constituye un medio eficaz para evitar la arbitrariedad de la administración pero en ningún momento puede constituirse en un mecanismo alternativo que supla las omisiones y el deber que tiene el accionante

de cumplir con los procedimientos que han sido establecidos por la propia normatividad en procura de la satisfacción de los derechos que crea tener en su favor, pues al no aplicarse lo anterior, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de diferentes temas, y no de protección de los derechos fundamentales; Al punto, la sentencia T-030 de 2015, la Corte Constitucional indicó lo siguiente:

“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, tal es el caso de la sentencia T-022 del 2017 en la cual consideró lo siguiente:

“(...) El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. (...)”

Se debe recordar también que la Corte Constitucional en Sentencia 237 de 22 de junio de 2018, consideró:

“El requisito de subsidiariedad. La interposición oportuna de los recursos ordinarios y extraordinarios como condición previa para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial al cual puede acudir cualquier persona para asegurar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que defina la ley. Atendiendo al diseño constitucional previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, lo que significa que su procedencia se encuentra condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, en principio, le corresponde al interesado agotar todos los medios judiciales ordinarios que tenga al alcance para procurar la defensa de sus derechos fundamentales, como requisito previo para acudir al mecanismo de amparo constitucional. No obstante, el mismo mandato constitucional, en concordancia con lo previsto en el artículo sexto (numeral 1º) del Decreto 2591 de 1991, establece excepciones a dicha regla, en el sentido de considerar que la acción de tutela será procedente, aunque el afectado cuente con otro medio de defensa (i) cuando la misma se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o, (ii) cuando, en correspondencia con la situación fáctica bajo análisis, se pueda establecer que los recursos judiciales no son idóneos ni eficaces para superar la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados. En ese contexto, tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, le corresponde al juez constitucional verificar de forma exhaustiva que la parte accionante agotó “(...) todos los medios – ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial a su alcance (...)”, de manera que, solo es posible erigir la tutela como mecanismo principal, cuando el actor acredite la consumación de un perjuicio irremediable o se verifique la falta de idoneidad o eficacia de los recursos ordinarios de defensa; circunstancias que adquieren cierto grado de flexibilidad frente a sujetos de especial protección constitucional.

En la Sentencia C-590 de 2005, esta Corporación precisó que, en virtud del requisito de subsidiariedad, es “deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos”, pues, de no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”. Al respecto, la misma jurisprudencia constitucional ha precisado que “(...) cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia (...)”. Bajo esa misma línea, se ha hecho especial hincapié en que “La acción de tutela no puede admitírsele, bajo ningún motivo, como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten” En este orden de ideas, el incumplimiento del requisito de subsidiariedad deviene en que el amparo constitucional resulte improcedente contra providencias judiciales cuando, entre otras cosas, se utilice para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.(...)”

Visto lo anterior, considera este Despacho que el Juez de tutela no puede superponerse a mecanismos y procedimientos diseñados en la legislación a efectos de hacer prevalecer ciertos derechos, como es el caso que aquí nos ocupa, y que debe realizarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa y/o jurisdicción ordinaria, según sea el caso, tornándose improcedente esta acción de tutela.

De otro lado, el Despacho soporta igualmente su improcedencia, en primer lugar en razón a que el reparo del accionante desaparece, ya que éste recaía en que no había obtenido respuesta a la petición que elevara ante la DIAN el 20 de enero de 2023, la que por demás requería obrara como prueba dentro del proceso penal que cursa en su contra, y tal como se demostró por parte de la DIAN, a dicha solicitud se emitió respuesta oportuna y de fondo a la misma, la cual si no accedía a lo pretendido, no significaba que no reuniera los requisitos establecidos por la normatividad y la jurisprudencia, pues decidió lo pedido y fue debidamente notificada la investigadora que la solicitaba, conociéndola también el actor, como así lo expresó en el escrito posterior al de tutela, y en segundo lugar porque con escrito dirigido por la accionada a este Despacho y durante el trámite de la acción de tutela se allega la información encontrada en su base de datos al respecto, y se adjunta el formulario RUT, que igualmente se pedía, la que si bien no reposa constancia de haber sido puesta en conocimiento del peticionario, a través de esta decisión puede ser conocida por el mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estaría también ante un **hecho superado**, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia, pues este se presenta cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela (Sentencia T 018 de 2020).

Aunado a ello, se debe recordar que la misma Corporación en sentencia T 085 de 2018 ha desarrollado la figura jurídica del hecho superado en los siguientes términos:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”.

Así las cosas, y visto el precedente jurisprudencial concluye este Juzgador que lo pretendido por el accionante a través de la presente acción de tutela, se satisfizo, y por ende el hecho vulnerador de los derechos fundamentales ha desaparecido, tornándose el amparo Constitucional solicitado improcedente en este sentido tal como se anotó en precedencia, dando lugar a la declaración también de la carencia actual de objeto por hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

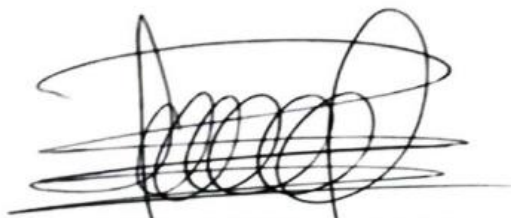
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por **DIEGO MAURICIO POVEDA DELGADO** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, siempre y cuando la decisión aquí proferida no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA
Juez

/LAVR.

